REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02637
Solicitud núm.: 003-2022-05289
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2471

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00555 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02637
Solicitud núm.: 003-2022-05289
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], Seidy Galina [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Envirogold (Las Lagunas) Limited representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02637
Solicitud núm.: 003-2022-05289
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. 738/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021 emitida por el Ejecutor Administrativo-Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la entidad Envirogold (Las Lagunas) Limited. Posteriormente, mediante acto de alguacil núm. 650/2021 fue trabado embargo retentivo u oposición en contra de la referida entidad. Inconforme con la decisión de la administración, la entidad Envirogold (Las Lagunas Limited) interpuso un recurso contencioso tributario en contra de la resolución núm. 738/2021, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00555 de fecha 12 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad, así como el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 29/12/2021, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, representada por el señor [redacted], contra la resolución

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02637
Solicitud núm.: 003-2022-05289
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

contentiva de la Providencia que ordena Medidas Conservatorias núm. 738/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 30/11/2021, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, por las razones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución contentiva de la Providencia que ordena Medidas Conservatorias núm. 738/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 30/11/2021. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED representada por el señor [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal *a quo* realizó (a) una errónea interpretación de la ley respecto la exención general impositiva de la que es beneficiaria ENVIROGOLD conforme el Contrato Especial, que fue confirmada con las Sentencias 030-02-2018-SSEN-00040 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02637
Solicitud núm.: 003-2022-05289
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Sentencia 033-2021-SSEN-00693, que no está sujeta a ningún recurso), 030-03-2018-SSEN-00411 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su sentencia 526, que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/100/2022) y la núm. 030-02-2020-SSEN-00110 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su sentencia 033-2021-SSEN-00745), en total violación de los artículos 110 y 244 de la Constitución; (b) una evidente violación al principio de legalidad tributaria por entender que el PUN y el RNF pueden constituir un crédito tributario que pueda ser perseguido por la DGII debido a que no existe una ley que crea algún impuesto denominado PUN y RNF, donde la DGII no tiene competencia para fiscalizar, perseguir, ni preservar el PUN y el RNF por ser una contraprestación regulada por el Contrato Especial y ser esa potestad de la Dirección General de Minería, en total violación de los artículos 40.15, 93.1, 243 y 244 de la Constitución, así como de los artículos 57 y 60 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública y 3 de la Ley 227-06 que otorga autonomía a la DGII; (c) violación del artículo 82 del Código Tributario y del precedente constitucional contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0830-2018 del 10 de diciembre de 2018, donde se exige la existencia de un crédito tributario para la DGII pueda trabar una medida conservatoria, y al ser el PUN y el RNF una contraprestación o regalía

regulada exclusivamente por el Contrato Especial, así como estar ENVIROGOLD exenta de todos sus impuestos nacionales conforme el Contrato Especial con base al artículo 244 de la Constitución, el crédito tributario que alega tener la DGII con su Resolución 738/2021 es inexistente; y (d) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal *a quo* emitir la Sentencia 0030-04-2022-SSEN-00555 carente de motivaciones y sin dar respuesta a los planteamientos realizados por ENVIROGOLD respecto a la naturaleza jurídica del PUN y el RNF que no son impuestos, ni sobre la exención general impositiva que tiene ENVIROGOLD conforme el Contrato Especial. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho a la seguridad jurídica de ENVIROGOLD, ya que el Tribunal *a quo* si bien reconoce que han sido emitidas las Sentencias 030-02-2018-SSEN-00040 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00693, que no está sujeta a ningún recurso), 030-03-2018-SSEN-00411 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su sentencia 526, que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/100/2022) y la núm. 030-02-2020-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02637
Solicitud núm.: 003-2022-05289
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

00110 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su sentencia 033-2021-SSEN-00745), no reconoce (a) la exención general impositiva otorgada a ENVIROGOLD con el Contrato Especial conforme el artículo 244 de la Constitución, ni (b) la naturaleza jurídica del PUN y el RNF que son contraprestaciones reguladas exclusivamente por el Contrato Especial, por lo que no existe un crédito tributario que pueda ser conservado para su cobro por la DGII. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos y fallos, ya que el Tribunal *a quo* si bien reconoce que la Sentencia 030-03-2018-SSEN-00411 del Tribunal Superior Administrativo, ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 526, que fue confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/100/2022, son sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que su contenido y efectos respecto el reconocimiento de la exención general impositiva de ENVIROGOLD es definitivo y debe ser aplicado por ese Tribunal *a quo* , el Tribunal *a quo* no valora la inexistencia de un crédito tributario que pueda ser perseguido por la DGII debido a la exención general impositiva de ENVIROGOLD, entendiendo que las resoluciones de determinación de impuestos y de medidas conservatorias que han sido auto emitidas por la DGII en contra de ENVIROGOLD luego de serle notificada la Sentencia 526 -que es una

sentencia definitiva desde su emisión- son válidas respecto del crédito tributario que ilegalmente pretende perseguir la DGII, lo cual crea indefensión y un daño irreparable a ENVIROGOLD. **Cuarto medio:** Falta de motivos y violación al Derecho de Defensa, toda vez que el Tribunal *a quo* en la Sentencia 0030-04-2022-SSEN-00555 recurrida (a) no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que (i) la exención general de impuestos de la que es beneficiaria ENVIROGOLD conforme el Contrato Especial con base al artículo 244 de la Constitución, que fue confirmada con las Sentencias 030-02-2018-SSEN-00040 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00693, que no está sujeta a ningún recurso), 030-03-2018-SSEN-00411 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su sentencia 526, que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/100/2022) y la núm. 030-02-2020-SSEN-00110 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su sentencia 033-2021-SSEN-00745), no alcanza o aplica a la Resolución 738/2021 haciendo inexistente el crédito tributario que pretende preservar; y (ii) no explica cómo el PUN y el RNF podrían ser objeto de un embargo conservatorio conforme las reglas del Código Tributario, cuando el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02637
Solicitud núm.: 003-2022-05289
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

PUN y el RNF no son impuestos que puedan ser perseguidos por la DGII, ya que son contraprestaciones o regalías exclusivamente reguladas con el Contrato Especial, lo cual fue confirmado por esta Suprema Corte de Justicia en sus Sentencias 526 y 033-2021-SSEN-00745, lo que es una clara violación al principio de legalidad tributaria. **Quinto medio:** Falta de Base Legal, al momento del Tribunal desestimar las pretensiones de ENVIROGOLD en violación del principio de legalidad tributaria, en virtud de que con la Sentencia 0030-04-2022-SSEN-00555 el Tribunal *a quo* declara como válida la actuación administrativa de la DGII, la cual a final de cuentas está reclamando a ENVIROGOLD el pago de un crédito tributario inexistente debido a que (a) el PUN y el RNF no son impuestos que puedan ser perseguidos por la DGII; y (b) ENVIROGOLD está exenta de todos sus impuestos conforme el Contrato Especial que fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional, lo cual viola los artículos 93.1.a y 244 de la Constitución. " (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación que se traduce en una violación al derecho de defensa y el debido proceso constitucionalmente protegido que debía observarse, debido a que de la lectura de la decisión impugnada no se advierte cuáles fueron los documentos o textos legales analizados por los jueces del fondo para determinar que la exención general impositiva de la recurrente o la naturaleza jurídica del PUN (Participación sobre Utilidades Netas) y el RNF (Regalías de Minerales) no debían ser examinadas para determinar si existía o no un crédito tributario que pudiera ser perseguido por la Dirección General de Impuestos Internos y ordenar medidas conservatorias.

9. Continúa alegando la recurrente que al no incluir la exposición, razonamiento y correlación de los hechos con el derecho en su fallo, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado puesto que fundamentó su decisión en la determinación de si las sentencias definitivas aportadas a la

glosa procesal tenían la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pero no continúa con el análisis de lo realmente ponderado en esas sentencias por el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia, que consistía en una situación jurídica a favor de la recurrente, que es justamente lo que hace que el crédito tributario perseguido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con su Resolución 738/2021 sea inexistente, pues se demostró que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no tiene un crédito tributario cierto, líquido y exigible respecto el ITBIS, ACT, PUN y RNF en contra de la recurrente.

10. Finalmente, alega la recurrente que el tribunal *a quo* inobservó que el argumento sobre la inexistencia del crédito tributario no deviene porque las sentencias emitidas a su favor han simplemente revocado las Resoluciones de Determinación de Impuestos objeto de esas decisiones, sino que la inexistencia del crédito tributario va más allá, debido a que la recurrente está exenta del pago de todos los impuestos nacionales y el PUN y el RNF no son impuestos que puedan ser perseguidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que son contraprestaciones creadas y reguladas exclusivamente por el Contrato Especial firmado con el Estado dominicano, lo cual no fue valorado por los jueces del fondo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02637
Solicitud núm.: 003-2022-05289
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PROVIDENCIA QUE ORDENA Medidas Conservatorias Núm. 738/2021. 45. Al respecto, un punto de especial análisis para este colegiado es la Providencia que ordena medidas conservatorias núm. 738/2021, de fecha 30/11/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde el tribunal ha podido constatar, que la misma fue fundamentada por la Administración Pública, entre otros actos administrativos, sobre la base de: a. La Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida por esta Dirección General en fecha 27/06/2021, por concepto de Participación Sobre Utilidades Netas (PUN), correspondiente al ejercicio fiscal 2017, recibida por el contribuyente en fecha 05/08/2021. B. La Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida por esta Dirección General en fecha 26/06/2021, por concepto de Participación Sobre Utilidades Netas (PUN), correspondiente al ejercicio fiscal 2016, recibida por el contribuyente en fecha 05/08/2021. C. La Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida por esta Dirección General en fecha 07/07/2021, por concepto de Regalías de Minerales (DRM), correspondiente a los períodos fiscales 01-02/2016, 04-06/2016 y 09-10/2016, recibida por el contribuyente en fecha 14/07/2021. D. La Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida por Dirección General en fecha 22/07/2021, por concepto de Participación Sobre Utilidades Netas (PUN), correspondiente al ejercicio fiscal 2018, recibida por el contribuyente en fecha 5/08/21. E. La Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida por Dirección General en fecha 07/07/2021, por concepto de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y servicios Itbis, correspondiente a los periodos fiscales 01-12/2017, recibida por el contribuyente en fecha 14/07/2021. 46. En ese mismo contexto, este colegiado ha podido constatar que la parte recurrente ha hecho depósito de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02637
Solicitud núm.: 003-2022-05289
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

varias sentencias emanadas por este tribunal de las cuales la entidad Envirogold ha tenido ganancia de causa y las mismas han sido decididas y ratificadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que al realizar un cruce de las mismas, a los fines de determinar si las sentencias enunciadas por el recurrente corresponden a los recursos de reconsideración que sustentó la resolución de providencia de medidas conservatorias núm. 738/2021 de fecha 30/11/2021, ha observado que: a. La sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00040, de fecha 30/01/2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, revocó la resolución de reconsideración núm. 555-2015, de fecha 02/06/2015. Decisión esta ratificada por la sentencia núm. 693 del 28/07/2021 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B. Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00411, de fecha 14/12/2018, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, revocó la resolución de reconsideración núm. 108-2016 de fecha 07/03/2016, ratificada por la sentencia núm. 526 del 30/10/2019, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; también ratificada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0100/22, de fecha 7/04/2022. C. Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00110, de fecha 15/06/2020, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, revocó la resolución de reconsideración núm. 107-2016, de fecha 07/03/2016, ratificada por la sentencia núm. 745 del 31/08/2021 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 47. Es imperativo recordar, que los tribunales en su ardua labor deben procurar garantizar los procesos con un ejercicio proporcionado a los rigores procesales, para dar cumplimiento a las disposiciones legales y jurisprudenciales que nuestra normativa rige dentro de un Estado Social y Democrático de derecho, siempre apegados a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. Así las cosas, en el proceso que nos atañe, vale acotar, que esta sala al realizar un análisis de los elementos de pruebas aportados en el expediente ha observado ciertas particularidades, en el sentido de que, entre los actos administrativos, a saber: (Resolución de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02637
Solicitud núm.: 003-2022-05289
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27/06/2021, Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de 26/06/2021, Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de 22/07/2021, Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 07/07/2021 que fundamentaron la emisión de la providencia de medidas conservatorias núm. 738/2021, de fecha 30/11/2021 y sirvieron de base para trabar embargo retentivo mediante acto núm. 650/2021, de fecha 6/12/2021; no se corresponden con las resoluciones de reconsideración números 555-2015, de fecha 02/06/2015, resolución de reconsideración núm. 108-2016, de fecha 07/03/2016, resolución de reconsideración núm. 107-2016, de fecha 07/03/2016, que fueron los actos administrativos revocados por este tribunal y le dieron ganancia de causa al recurrente en la especie a través de las sentencias 030-02-2018-SSEN-00040, de fecha 30/01/2018, 030-03-2018-SSEN-00411, de fecha 14/12/2018 y 030-02-2020-SSEN-00110, de fecha 15/06/2020, ya ratificadas por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencias núm. 693, del 28/07/2021, 745, del 31/08/2021 y 526, del 30/10/2019 esta última ratificada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0100/22, de fecha 07/04/2022. 48. En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, este colegiado comparte el criterio del precedente constitucional TC/0830/18, de fecha 10/12/2018, así como de las doctrinas señaladas respecto a la temporalidad y variabilidad de las medidas conservatorias en los procesos, siempre y cuando varíen las circunstancias que dieron origen a la misma, pero en el caso de la especie, luego de la ponderación de los argumentos, pretensiones y documentos que conforman el expediente, se ha podido determinar que en la especie, no procede ordenar un levantamiento de medidas conservatorias trabadas sobre los actos administrativos que no son los que se corresponden a las sentencias aportadas por la parte recurrente del cual ha demostrado adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgadas, y más aún cuando estas resoluciones administrativas no son las que fundamentan la providencia de

medidas conservatorias núm. 738/2021, de fecha 30/11/2021, objeto del presente recurso; puesto que, como bien argumentó el recurrente en su escrito, ha apoderado a esta jurisdicción de numerosas demandas, y a este plenario respecto a los recursos tributarios concernientes a la Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted], de fecha 27/06/2021, Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted], de 26/06/2021, Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted], de fecha 07/07/2021, Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted], de 22/07/2021, Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted], de fecha 07/07/2021, no le ha sido aportado su estatus y, por ende, desconoce si están pendientes por ante el tribunal, si fueron conocidos y obtuvo ganancia de causa el recurrente o en vía de consecuencia, si han sido objeto de otras actuaciones jurisdiccionales. En esas atenciones, la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, no ha colocado a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión conforme a sus pretensiones, y en virtud del principio actori incumbit probatio, procede rechazar el presente Recurso por insuficiencia de pruebas, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente." (sic)

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que en fecha 28 de abril de 2004 el Estado dominicano y Las Lagunas Limited, hoy denominada Envirogold Las Lagunas Limited, suscribieron el Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, el cual fue aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 204-04 del treinta (30) de julio del mismo año, el cual contiene una cláusula (8.6.1.c) que establece la exención del pago de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales vigente a la

fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia del contra a favor de la empresa signataria.

13. Sin embargo, la recurrente alega que, a pesar de la exención impositiva establecida en el Contrato Especial, la recurrida ha realizado numerosos intentos para requerir el pago de impuestos a su criterio inexistentes. En vista de lo anterior, el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución 738/2021 en fecha 30 de noviembre de 2021 mediante la cual ordenó que se proceda a trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la recurrente por no haber obtemperado al pago de sus obligaciones tributarias por concepto de Impuesto a los Activos (ACT), Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como deuda por concepto de Participación sobre Utilidades Netas y Regalías de Minerales. Posteriormente, la recurrente interpuso un recurso contencioso tributario en contra de la referida resolución, el cual fue rechazado por el tribunal *a quo* por insuficiencia de pruebas.

14. Del análisis del medio de casación planteado por la parte recurrente, se advierte que establece que los jueces del fondo centraron su decisión únicamente en determinar si las sentencias aportadas en respaldo de sus pretensiones habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada. No obstante, omitieron pronunciarse sobre el argumento principal expuesto en su recurso contencioso tributario: si la Dirección General de Impuestos Internos tenía o no facultad para perseguir el cobro de obligaciones tributarias y, en consecuencia, trabar medidas conservatorias para garantizar dicho pago.

15. Dicha controversia obliga a esta Tercera Sala a verificar lo peticionado por la recurrente en el recurso contencioso tributario depositado ante el tribunal *a quo* en fecha 29 de diciembre de 2021, el cual establece: "*TERCERO: En virtud de lo anterior, ORDENAR a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que no realice ningún tipo de acción conservatoria o ejecutoria contra los bienes, activos o actividades propias del ejercicio social de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por no existir ningún crédito que pueda ser exigido por esa Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por concepto de impuestos o regalías en virtud del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito con el Estado dominicano en fecha 28 de abril de 2004, y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución número 204-04 de fecha 30 de julio de 2004.*" (sic)

16. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no ponderó el núcleo central del conflicto sometido a debate, puesto que al fallar como lo hicieron, los jueces del fondo incurrieron en el

vicio denunciado toda vez que no emitieron argumentos ni fundamentos tanto en hechos como en derecho sobre el verdadero punto de controversia, es decir, si en virtud de la exención impositiva del que goza la parte recurrente por la suscripción del Contrato Especial con el Estado dominicano, la DGII estaba legalmente facultada para exigir el pago de obligaciones tributarias derivadas del Impuesto a los Activos (ACT), del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como de los beneficios por concepto de Participación sobre Utilidades Netas y Regalías de Minerales.

17. En ese sentido, con relación a la falta de motivación esta Tercera Sala es de criterio que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

18. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales: *"b) Que para evitar la falta de*

motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas."[1]

19. El Tribunal Constitucional, además, estableció en la misma decisión los requisitos que deben cumplir los jueces al momento de emitir sus decisiones: *"el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de*

[1] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero 2013, p.10

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02637
Solicitud núm.: 003-2022-05289
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional."[2]

20. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta con que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho. Por tales razones, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

[2] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero 2013, p.12

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02637
Solicitud núm.: 003-2022-05289
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

22. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02637
Solicitud núm.: 003-2022-05289
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00555 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.